

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

**LA PROBLEMÁTICA
FORMULACIÓN DE LA
PERSECUCIÓN SEGÚN
EL PROYECTO DE
CONVENCIÓN SOBRE
LOS CRÍMENES DE
LESA HUMANIDAD**

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2018 por
Amnesty International Publications
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2018

Índice: IOR 40/9248/2018

Idioma original: inglés

Impreso por Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Reino Unido

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa. Para solicitar permiso o cualquier otra información, pónganse en contacto con copyright@amnesty.org

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. FORMULACIÓN DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN.....	2
1. EL “REQUISITO DE CONEXIÓN” DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN, ADOPTADO PROVISIONALMENTE POR LA CDI.....	2
2. LA AUSENCIA DEL “REQUISITO DE CONEXIÓN” EN LOS PRINCIPALES PRECEDENTES DEL ESTATUTO DE ROMA Y EN LOS TEXTOS SUBSIGUIENTES	2
3. INTENTOS DE LA CDI DE CODIFICAR EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO SOBRE LA PERSECUCIÓN.....	4
4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA PERSECUCIÓN COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES.....	5
5. LEGISLACIÓN NACIONAL QUE DEFINE LA PERSECUCIÓN SIN REQUERIR NINGUNA CONEXIÓN	5
6. OPINIONES DE JURISTAS Y COMENTARISTAS NOTABLES.....	6
7. POSTURA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL SOBRE LA FORMULACIÓN DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN.....	7
8. UN PROBLEMA ADICIONAL: LA FORMULACIÓN DE LA PERSECUCIÓN, MÁS RESTRICTIVA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE CONVENCION FRENTE AL ESTATUTO DE ROMA	8
III. CONCLUSIONES	8
IV. RECOMENDACIÓN A LA CDI	9

I. INTRODUCCIÓN

Desde que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) decidió incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en su programa de trabajo a largo plazo en 2013, Amnistía Internacional ha estado siguiendo de cerca el asunto.¹ Con tal fin, la organización ha publicado hasta ahora cinco documentos donde se exponen motivos de preocupación y se formulan recomendaciones en relación con los informes primero, segundo y tercero del relator especial sobre los crímenes de lesa humanidad, Sean D. Murphy,² así como con el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad adoptado provisionalmente por la CDI en primera lectura en 2017.³ El proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, que sirve de base a una posible Convención sobre el tema,⁴ se remitió, por conducto del secretario general, “a los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que presentaran al Secretario General dichos comentarios y observaciones antes del 1 de diciembre de 2018”.⁵ Contiene un conjunto de 15 artículos, un preámbulo, un anexo y un comentario.

En el presente documento, Amnistía Internacional llama la atención de la CDI sobre un motivo de preocupación muy concreto. Se refiere a unos de los crímenes subyacentes, el crimen de persecución. El enunciado del crimen de persecución como crimen de lesa humanidad adoptado en el proyecto de Convención no se ajusta al derecho internacional consuetudinario (ni, estrictamente hablando, pero por otras razones, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, véase *infra*).⁶ Concluido el análisis, la organización formula una recomendación para solucionar el problema.

¹ CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* (2013), Doc. ONU A/68/10, párr. 169.

² Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional: Recomendaciones iniciales para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad* (Índice AI: IOR 40/1227/2015), abril de 2015; *Comisión de Derecho Internacional: Segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad. Aspectos positivos y motivos de preocupación* (Índice AI: IOR 40/3606/2016), mayo de 2016; *Comisión de Derecho Internacional: Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad* (Índice AI: IOR 40/5817/2017), abril de 2017; *Amnesty International conditional support to the draft Articles on crimes against humanity adopted by the international law commission on first reading* (Índice AI: IOR 40/7328/2017), octubre de 2017, y *Programa de 17 puntos para una Convención sobre los crímenes de lesa humanidad* (Índice AI: POL 51/7914/2018), febrero de 2018.

³ CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* (2017), Doc. ONU A/72/10, “Texto del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en primera lectura”, p.10.

⁴ Comisión de Derecho Internacional, *Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad*, presentado por Sean D. Murphy, relator especial, Doc. ONU A/CN.4/680, 17 de febrero de 2015, párr. 2.

⁵ CDI, *supra*, nota 3, cap. IV, “Crímenes de lesa humanidad”, párr. 43.

⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, United Nations, Treaty Series, vol. 2187, artículo 7.1.h.

II. FORMULACIÓN DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN

1. EL “REQUISITO DE CONEXIÓN” DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN, ADOPTADO PROVISIONALMENTE POR LA CDI

El relator especial de la CDI sobre los crímenes de lesa humanidad manifestó, en su primer informe, de 2015, que la formulación más ampliamente aceptada de los crímenes de lesa humanidad es la del artículo 7 del Estatuto de Roma. Por este motivo, explicó que “el proyecto de artículo que se propone utiliza exactamente la misma definición de ‘crímenes de lesa humanidad’ contenida en el artículo 7, con la excepción de tres cambios no sustanciales que son necesarios habida cuenta del contexto diferente en que se utiliza la definición (por ejemplo, la sustitución de las referencias al ‘Estatuto’ por ‘el presente proyecto de artículos’)”.⁷ Amnistía Internacional está de acuerdo en general con tal planteamiento en tanto que punto de partida para definir los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la organización cree que, siempre que los tratados internacionales (como la Convención sobre las Desapariciones Forzadas⁸) o el derecho internacional consuetudinario contengan definiciones más estrictas que las del Estatuto de Roma, tales definiciones son preferibles y deben incorporarse al proyecto de Convención. El crimen de lesa humanidad de persecución es uno de estos casos.

El artículo 3.1.h del proyecto de artículos, ateniéndose casi textualmente al artículo 7.1.h del Estatuto de Roma, incluye como crimen de lesa humanidad la:

[p]ersecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, según se define en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra.⁹

2. LA AUSENCIA DEL “REQUISITO DE CONEXIÓN” EN LOS PRINCIPALES PRECEDENTES DEL ESTATUTO DE ROMA Y EN LOS TEXTOS SUBSIGUIENTES

A diferencia del artículo 3.1.h del proyecto de artículos y el artículo 7.1.h del Estatuto de Roma, la mayoría de los principales precedentes del segundo —como la Ley núm. 10 del Consejo de Control, de 1945;¹⁰ el Estatuto del Tribunal Penal

⁷ CDI, *Primer informe, supra*, nota 4, 8.

⁸ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (adoptada el 20 de diciembre de 2006 y en vigor desde el 23 de diciembre de 2010), UNTS, vol. 2716, 3.

⁹ CDI, *Informe de la labor del 69º periodo de sesiones* (2017), Doc. ONU A/72/10, cap. IV, p.11.

¹⁰ Ley núm. 10 del Consejo de Control, sobre el Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz y Crímenes de Lesa Humanidad, hecha en Berlín, 20 de diciembre de 1945, artículo II.1.c. a (Crímenes de lesa humanidad. Atrocidades y delitos,

Internacional para la ex Yugoslavia, de 1993,¹¹ y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994¹²— no hacen necesario ningún vínculo ni conexión específica con otros crímenes de derecho internacional en el caso del crimen de lesa humanidad de persecución.

Asimismo, instrumentos posteriores al Estatuto de Roma, como el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona,¹³ la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya,¹⁴ la Ley sobre las Salas Especializadas y la Fiscalía Especializada de Kosovo,¹⁵ y el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (reformado por el Protocolo de Malabo),¹⁶ tampoco hacen necesaria ninguna conexión con otros crímenes en el caso del crimen de lesa humanidad de persecución.

Los juristas han explicado que el “requisito de conexión” añadido en el Estatuto de Roma sólo para el crimen de persecución es un *umbral jurisdiccional* para restringir la competencia de la Corte Penal Internacional, porque algunas delegaciones asistentes a la Conferencia de Roma querían “evitar una amplia interpretación que criminalizara todas las prácticas discriminatorias”¹⁷ o porque “consideraban el concepto de persecución impreciso y potencialmente flexible”.¹⁸

que incluyen, pero no de forma limitada, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyan o no una vulneración a la legislación interna del país donde fueron perpetrados).

¹¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5.h (“Persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos”).

¹² Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3.h (“Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos”).

¹³ Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, creado en virtud de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona, de conformidad con la Resolución 1315 (2000) de Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000, artículo 2.h (“Persecución por motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos”).

¹⁴ Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales, con inclusión de las reformas promulgadas el 27 de octubre de 2004 (NS/RKM/1004/006), artículo 5 (“Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos”).

¹⁵ Ley Núm 05/L-053, artículo 13.h (“Persecución por motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos”), 3 de agosto de 2015.

¹⁶ Protocolo de Malabo, adoptado en el 23º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea, Malabo, Guinea Ecuatorial, 27 de junio de 2014, artículo 28.C.1.h (“Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”). El Protocolo de Malabo no ha entrado todavía en vigor.

¹⁷ H. von Hebel y D. Robinson, “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, en R. S. Lee (ed.), *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute* (Kluwer Law International, La Haya, 1999), 101 [traducción de Amnistía Internacional].

¹⁸ K. Kittichaisaree, *International Criminal Law* (Oxford University Press, 2002), 121 [traducción de Amnistía Internacional].

3. INTENTOS DE LA CDI DE CODIFICAR EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO SOBRE LA PERSECUCIÓN

En 1950, en su primer planteamiento de la cuestión, la CDI —que tiene por objeto “impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”,¹⁹ adoptando a la vez los principios de derecho internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Núremberg y en la sentencia del Tribunal— definió los crímenes de lesa humanidad en general en el sentido de que requerían una conexión con un crimen contra la paz o un crimen de guerra.²⁰

No obstante, cuatro años después, en el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1954, la CDI retiró por completo la vinculación con otros crímenes. Definió los crímenes de lesa humanidad sin incluir el “requisito de conexión” con crímenes contra la paz o crímenes de guerra.²¹ En el comentario al proyecto de Código de 1954, la CDI explicó:

La Comisión decidió ampliar el alcance del párrafo para hacer que el castigo de los actos en enumerados en el párrafo [“los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones”] sea independiente de que se hayan cometido o no en conexión con otros delitos definidos en el proyecto de Código.²²

Finalmente, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, incluye la “persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos” entre los crímenes de lesa humanidad sin el “requisito de conexión”.²³

¹⁹ Artículo 1.1 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General en virtud de la Resolución 174 (II), de 21 de noviembre de 1947, y modificado en virtud de las resoluciones 485 (V), de 12 de diciembre de 1950; 984 (X), de 3 de diciembre de 1955; 985 (X), de 3 de diciembre de 1955, y 36/39, de 18 de noviembre de 1981.

²⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1950, vol. II, p. 377 (“asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil o persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o tal persecución se cometen en ejecución de un crimen contra la paz o un crimen de guerra o en conexión con él”).

²¹ Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1954), artículo 2.11. Texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su sexto periodo de sesiones, en 1954, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión (“los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”, citado en Naciones Unidas, *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, 7ª ed., vol. 1, Nueva York, 2005).

²² Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad con comentarios (1954), p. 150 [traducción de Amnistía Internacional].

²³ Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, 1996, artículo 18.e. Texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 48º periodo de sesiones, en 1996, y presentado a la Asamblea General como parte de informe de la

4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA PERSECUCIÓN COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

En la causa *Kupreškić*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia afirmó lo siguiente:

*La Sala de Primera Instancia rechaza la noción de que la persecución ha de estar vinculada a crímenes incluidos en otras partes del Estatuto del Tribunal Internacional.*²⁴

Y añadió: “No hay apoyo a una definición restringida de la persecución en el derecho internacional consuetudinario”.²⁵ Se llegó a una conclusión similar un año más tarde, en la causa *Kordić & Čerkez*.²⁶

De modo similar, en la causa *Nuon Chea and Khieu Samphan*, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya rechazaron el argumento de que ha de existir una vinculación entre los actos de persecución y algún otro delito subyacente de su competencia. En contra de lo expuesto por los acusados, las Salas Especiales determinaron que, de acuerdo con el principio de legalidad, la Sala tiene que aplicar la definición de la persecución como crimen de lesa humanidad tal como existía según el derecho internacional consuetudinario en 1975, que no contiene el requisito de que la persecución esté vinculada a otro crimen de la competencia de ese tribunal.²⁷

5. LEGISLACIÓN NACIONAL QUE DEFINE LA PERSECUCIÓN SIN REQUERIR NINGUNA CONEXIÓN

Además de haber promulgado legislación para incorporar el Estatuto de Roma a la legislación nacional, varios Estados consideran que no es necesario el “requisito de conexión” en el caso del crimen de lesa humanidad de persecución.

Por ejemplo, el *Code pénal* francés tipifica como crimen de lesa humanidad:

*La persecución de cualquier grupo o colectivo identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros criterios universalmente reconocidos como inadmisibles en virtud del derecho internacional.*²⁸

Comisión sobre la labor realizada en ese periodo de sesiones (en párr. 50). Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996*, vol. II, segunda parte.

²⁴ Sentencia, *Kupreškić* (IT-95-16) “Lašva Valley”, Sala de Primera Instancia, 14 de enero de 2000, párr. 581. [La traducción de las citas de las sentencias del Tribunal es de Amnistía Internacional.]

²⁵ *Ibid.*, párr. 615.

²⁶ Sentencia, *Kordić & Čerkez* (IT-95-14/2), Sala de Primera Instancia, 26 de febrero de 2001, párr. 197.

²⁷ Salas Especiales de los Tribunales de Camboya, causa *Nuon Chea and Khieu Samphan*, 002/19-09-2007/ECCC/TC, Sala de Primera Instancia, 7 de agosto de 2014, párrs. 431-432.

²⁸ Francia, *Code pénal*, artículo 212-1.8 [traducción de Amnistía Internacional].

El Código de Crímenes de Derecho Internacional alemán pena la persecución de un “grupo o colectividad con identidad propia privando a tal grupo o colectividad de derechos humanos fundamentales o restringiendo sustancialmente los mismos por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos reconocidos como inaceptables con arreglo a las normas generales del derecho internacional”.²⁹

Burkina Faso,³⁰ Burundi,³¹ República del Congo,³² Canadá,³³ República Checa,³⁴ Ecuador,³⁵ Estonia,³⁶ Finlandia³⁷ Georgia,³⁸ Hungría,³⁹ República de Corea,⁴⁰ Lituania,⁴¹ Montenegro,⁴² Panamá,⁴³ Portugal,⁴⁴ Serbia⁴⁵ y España⁴⁶ son otros ejemplos de Estados que no requieren una conexión en el caso de la persecución como crimen de lesa humanidad. Estas legislaciones confirman que no hay ningún requisito de conexión en el derecho internacional consuetudinario.

6. OPINIONES DE JURISTAS Y COMENTARISTAS NOTABLES

Notables juristas y comentaristas han manifestado que, para el crimen de lesa humanidad de persecución, no es necesaria ninguna vinculación ni conexión según el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el profesor Antonio Cassese era de la opinión siguiente:

El artículo 7 es menos liberal que el derecho internacional consuetudinario con respecto a un elemento de la definición de la persecución. Según el artículo 7.1.h, para ser de la competencia de la CPI, debe ser perpetrada “en

²⁹ Alemania, Código de Crímenes de Derecho Internacional, 2002, sección 7.10.

³⁰ Burkina Faso, *Code pénal* (2018), artículo 422-1.

³¹ Burundi, *Loi N°1/004 du 8 mai 2003, portant la répression du crime de génocide, des crimes contre l'humanité et des crimes de guerre*, artículo 3.h.

³² República del Congo, *Loi N°8-98 du 31 octobre 1998*, artículo 6.h.

³³ Canadá, *Crimes Against Humanity and War Crimes Act*, 2000, S.4.3 y 6.3.

³⁴ República Checa, Código Penal, Sec. 401.1.e.

³⁵ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, artículo 86.

³⁶ Estonia, Código Penal, párr. 89.1.

³⁷ Finlandia, Código Penal, cap. 11 (crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), sección 3.5.

³⁸ Georgia, Código Penal, artículo 408.

³⁹ Hungría, Ley C de 2012 del Código Penal, sección 143.h.

⁴⁰ República de Corea, Ley sobre la sanción de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, artículo 9.7 (21 de diciembre de 2007, Ley 8719).

⁴¹ Lituania, Código Penal, artículo 100.

⁴² Montenegro, Código Penal, artículo 427.

⁴³ Código Penal de Panamá, 2007, artículo 432.10.

⁴⁴ Portugal, *Lei No.31/2004 de 22 de julho adapta a legislação penal portuguesa ao Estatuto do Tribunal Penal Internacional*, Artigo 5.h.

⁴⁵ Serbia, Código Penal, artículo 371 (crímenes de lesa humanidad).

⁴⁶ España, Código Penal, artículo 607 bis.1. 1º.

conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”. Parece que, según el derecho internacional consuetudinario tal vinculación no es necesaria.

El profesor Cassese añadió: “Además de añadir un requisito no previsto en el derecho internacional general, el artículo 7 utiliza la frase “en conexión con”, que es poco clara y se presta a muchas interpretaciones”.⁴⁷ El profesor Gerhard Werle tiene una opinión similar. Ha explicado:

*El requisito de la conexión tenía por objeto tomar en consideración los motivos de preocupación sobre el alcance del crimen de persecución. Con este concepto accesorio, el Estatuto de la CPI va a la zaga del derecho internacional consuetudinario, ya que el crimen de persecución, como los crímenes de lesa humanidad, se ha convertido en un crimen independiente.*⁴⁸

Otros juristas y comentaristas distinguidos han llegado a la misma conclusión.⁴⁹

7. POSTURA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL SOBRE LA FORMULACIÓN DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN

Amnistía Internacional considera que la persecución es un crimen de lesa humanidad separado, independiente de los demás y que puede, por tanto, ser cometido incluso en ausencia de otros crímenes,⁵⁰ en la medida en que los actos de la persona acusada sean parte de un cuadro de crímenes generalizados y sistemáticos dirigidos contra una población civil.⁵¹ La organización rechaza la noción de que la persecución como crimen de lesa humanidad debe haberse cometido en conexión con otros crímenes de derecho internacional.

⁴⁷ A. Cassese, 'Crimes against Humanity', en A. Cassese, P. Gaeta, J. R. W. D. Jones (eds.) (OUP, Oxford, 2009), 376. La traducción de las citas de este texto es de Amnistía Internacional.

⁴⁸ G. Werhle, *Principles of International Criminal Law* (TMC Asser Press, La Haya, 2009), 332 [Traducción de Amnistía Internacional].

⁴⁹ P. Currat, *Les crimes contre l'humanité dans le Statut de la Cour pénale internationale*, (Bruylant, L. G. D. J., Schulthess, 2006), 456 (“*Cette exigence du Statut de la Cour pénale internationale s'éloigne de l'état actuel du droit international coutumier, qui n'exige plus un tel lien*”); Y. Jurovics, “Article 7 Crimes contre l'humanité”, en J. Fernandez et X. Pacreau, *Statut de Rome de la Cour pénale internationale, Commentaire Article par Article* (Pedone, París, 2012), 448 (“*Cette exigence d'une corrélation avec un autre crime peut sembler dépassée. Elle constitue même certainement une restriction par rapport au droit international coutumier*”); J. R. W. D. Jones y S. Powles, *International Criminal Practise*, 3ª ed. (OUP, Oxford, 2003), 216 (“La definición de ‘persecución’ del Estatuto de Roma, que mantiene el hasta ahora desaparecido requisito de Núremberg de que los crímenes de lesa humanidad del ‘tipo de la persecución’ deben ser cometidos en conexión con otro acto o crimen previsto en el Estatuto, se considera más restrictiva de lo necesario según el derecho internacional consuetudinario (sentencia de juicio de Kordić y Čerkez, párr. 197)”).

⁵⁰ Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas - Parte I*, 15 de julio de 1997 (Índice AI: IOR 40/01/1997), enero de 1997.

⁵¹ *Duško Tadić* (IT-94-1-A), AC, 15 de julio de 1999, sentencia, párr. 248.

8. UN PROBLEMA ADICIONAL: LA FORMULACIÓN DE LA PERSECUCIÓN, MÁS RESTRICTIVA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE CONVENCIÓN FRENTE AL ESTATUTO DE ROMA

Las formulaciones del crimen de lesa humanidad de persecución del Estatuto de Roma y del proyecto de Convención difieren. El artículo 7.1.h del Estatuto de Roma declara la siguiente conducta crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil:

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

El proyecto de artículo 3.1.h del proyecto de Convención sobre los crímenes de lesa humanidad contiene la misma formulación, pero las últimas palabras varían: “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra”.

Por consiguiente, la nueva formulación, adoptada provisionalmente por la CDI en primera lectura, restringe la persecución a determinados actos cometidos en conexión con cualquier “acto mencionado en el presente párrafo”,⁵² un crimen de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra y excluyendo toda conexión con el crimen de agresión, a diferencia del artículo 7.1.h del Estatuto de Roma.

En resumen, los actos que constituyen persecución según el Estatuto de Roma no serán necesariamente delitos según el proyecto de Convención sobre los crímenes de lesa humanidad y restringirán, por tanto, en algunos casos, la aplicación del derecho penal internacional y el acceso de las víctimas a justicia, verdad y reparación.

III. CONCLUSIONES

El derecho internacional consuetudinario no hace necesaria ninguna “conexión” con otros actos prohibidos en el caso del crimen de lesa humanidad de persecución, que es únicamente un umbral jurisdiccional a los efectos del Estatuto de Roma. Como han explicado varios comentaristas, fue una cláusula conciliatoria entre las delegaciones gubernamentales participantes en la Conferencia de Roma en 1998. Además, no se encuentra entre los principales precedentes del Estatuto, incluidos los de la propia CDI, ni en instrumentos posteriores.

Amnistía Internacional reitera que las definiciones de los crímenes del proyecto de Convención deben ser tan amplias como las del Estatuto de Roma, pero que

⁵² Como ha explicado un destacado comentarista, todo “acto mencionado en este párrafo” incluiría todo otro acto de persecución, véase C. K. Hall, en O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, 2ª ed. (C. H. Beck, Múnich, 2008), art. 7, margen 72.

siempre que los tratados internacionales o el derecho consuetudinario contengan definiciones más estrictas, deben incorporarse estas definiciones.

IV. RECOMENDACIÓN A LA CDI

Amnistía Internacional recomienda a la CDI que elimine del proyecto de artículo 3.1.h la expresión “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra” y codifique la formulación del crimen de persecución de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



www.amnesty.org